



**"TELEFONICA DE ARGENTINA SA CONTRA GCBA SOBRE
IMPUGNACION ACTOS ADMINISTRATIVOS"
EXP 13920/0**

Ciudad Autónoma de Buenos Aires, 30 de junio de 2016.

1. Que, a fs. 1360/1360 vta., la Sra. jueza de grado aprobó la liquidación presentada por la parte actora y, en consecuencia, estableció la base regulatoria en la suma de veintiún millones cuatrocientos setenta mil novecientos sesenta pesos (\$21.470.960).

A partir de ello, reguló los honorarios del Dr. Guillermo A. Lalanne —en su carácter de letrado patrocinante de la parte actora en la primer etapa y letrado y apoderado en la segunda etapa— en la suma de dos millones seiscientos mil pesos (\$2.600.000) y del Dr. Miguel A. Tesón —en su carácter de letrado apoderado de la parte actora en la primera etapa— en la suma de quinientos veinte mil (\$520.000), de conformidad con lo dispuesto en los artículos 12, 15, 16, 20, 23, 29 inc. a, 49, 56, 60 y concordantes de la Ley 5134.

2. Que a fs. 1365/1365 vta., 1366/1368 vta. y 1372/1379 vta. el GCBA apeló por altos los honorarios regulados y cuestionó la base regulatoria utilizada.

Sostuvo, en síntesis, que no existían intereses en tanto la actora nunca había abonado la suma reclamada (v. fs. 1367 *in fine*)

2.1. A fs. 1369/1370 vta., los beneficiarios apelaron los emolumentos por considerarlos reducidos.

2.2. Por su parte, a fs. 1380/1384 y 1385/1386 vta., el GCBA y el Dr. Guillermo A. Lalanne, respectivamente, contestaron los traslados conferidos.

3. Que, en primer lugar, resulta pertinente destacar que la presente impugnación de actos administrativos fue iniciada a fin de que se dejara sin efecto la resolución dictada por la Secretaría de Hacienda y Finanzas a través de la cual le habían sido rechazadas las impugnaciones planteadas por la actora contra las intimaciones de pago cursadas a la actora por la Dirección General de Rentas, con respecto al gravamen correspondiente al uso, ocupación de la superficie, el espacio aéreo y el subsuelo de la vía pública.

A partir de ello el *a quo* decretó la vigencia de la exención dispuesta por la Ley de Telecomunicaciones en su artículo 39, haciendo lugar así, a la demanda incoada (v. fs. 1195/1198) y dejando sin efecto las intimaciones referidas, lo cual fue confirmado por esta sala, a fs. 1273/1277.

4. Que, ahora bien, a partir del agravio expuesto por el GCBA, resulta necesario formular algunas precisiones acerca de la base regulatoria que se debe adoptar, a los efectos arancelarios, en esta *litis*.

Al respecto, cabe recordar que, de acuerdo a la tesitura de esta sala (en su composición anterior), *in re* "GCBA c/ Sívori, Walter Luis s/ej. fisc.-plan de facilidades", EJP 671.297, del 08/02/07, coincidente con la expuesta por la sala I del

Int

fueron en el precedente "GCBA c/ Sodano, Gabriel Alberto s/ejecución fiscal", EJP 95617/0, del 16/08/06, los intereses integraban la base regulatoria.

Ello no obstante, cabe precisar que, el objeto del presente caso, como fuera señalado en el considerando precedente, fue dejar sin efecto las intimaciones de pago cursadas a la actora. De modo tal que, al prosperar la demanda, quedó sin efecto el pago del gravamen y, en síntesis, se rechazó su cobro.

Tal situación resulta análoga a la referida en el artículo 24 de la Ley 5134 en cuanto allí se estableció que "... [c]uando fuere íntegramente desestimada la demanda o la reconvenición, se tendrá como valor del pleito el importe de la misma, actualizado al momento de la sentencia, si ello fuere pertinente, disminuido en un cincuenta por ciento" (art. 24, Ley 5134, en su parte pertinente). Ello teniendo en cuenta, como se ha señalado, que en los presentes actuados, al hacerse lugar a la demanda quedó sin efecto la persecución del importe.

A partir de lo expuesto, cabe considerar como base regulatoria la suma que se reclamó (y no prosperó) en concepto del gravamen por el uso y la ocupación de la superficie, el espacio aéreo y el subsuelo en la vía pública, esto es la suma de seis millones cuatrocientos cuarenta mil pesos (\$6.440.000).

A mayor abundamiento, cabe destacar que para supuestos como el de autos, eventualmente podría corresponder la actualización de la suma reclamada en la demanda (conforme el alcance ahí establecido y sin perjuicio de lo que pudiera entenderse respecto de la prohibición de indexar determinada en la Ley 23.928), pero de ningún modo que ella debiera efectuarse a través del cómputo de intereses.

Finalmente, toda vez que el presentante de fs. 1385/1386 vta. pudo haberse entendido con derecho, corresponde imponer las costas por su orden.

5. Que, ahora bien, corresponde expedirse respecto de los recursos deducidos contra la regulación de honorarios practicada en la anterior instancia.

5.1. Que, de modo preliminar, corresponde señalar que el régimen de aranceles estructura la regulación de honorarios bajo la configuración de distintas pautas. Por un lado, a partir de porcentajes calculados sobre el monto del pleito y aranceles mínimos que postula como infranqueables (arts. 15, 17, 23, 24, 60 Ley 5134). Por otro, consagra el principio de proporcionalidad pues en la ley se establece que se tendrá en cuenta, al regular los honorarios, las etapas cumplidas, la extensión y calidad jurídica de la labor desarrollada, así como su complejidad y la responsabilidad que pudiera haberse derivado para el profesional (arts. 17 y 29 de la misma ley). Tales estándares, indican que la validez de la regulación no depende exclusivamente del monto o de las escalas referidas en tanto debe existir adecuada relación entre la labor desarrollada y la retribución que por ella se otorga (Fallos: 239:123, 251:516, 256:232 entre otros).

Así, el acceso a una remuneración proporcional al trabajo realizado representa el derecho del profesional involucrado y también delimita el alcance de la obligación del condenado al pago. En ambos casos, la desproporción puede provocar la invalidez de la regulación cuando la aplicación mecánica de las escalas o los mínimos legales excedan la retribución que justifica las tareas realizadas conforme la importancia del pleito.

La interpretación propiciada busca otorgar al régimen normativo aplicable una hermenéutica que concilie sus previsiones con los derechos de las partes que aparecen comprometidos. De esta forma, se evita que la competencia judicial para fijar honorarios quede injustificadamente recortada, sin generar por ello un sistema que abroge el régimen general, pues se trata de supuestos de excepción que exigen



**"TELEFONICA DE ARGENTINA SA CONTRA GCBA SOBRE
IMPUGNACION ACTOS ADMINISTRATIVOS"
EXP 13920/0**

demostrar por qué, acorde con las circunstancias de cada caso, se justifica el apartamiento de las escalas o mínimos aplicables para conciliar los derechos en juego (art. 60, Ley 5134).

5.2. Que, sobre tales bases, de conformidad con lo que se dispone en los artículos 3º, 15, 17, 23, 24, 29, 56 y concordantes de la Ley 5134 y teniendo en cuenta el valor, motivo, complejidad de la cuestión planteada y su monto, así como la extensión y calidad jurídica de la labor desarrollada, su resultado, trascendencia y entidad, las etapas cumplidas en el proceso, corresponde —por resultar elevados— reducir los honorarios regulados a los Dres. Guillermo A. Lalanne y Miguel A. Tesón en la instancia anterior a la suma de ochocientos cinco mil pesos (\$805.000), con más la suma de ciento sesenta y nueve mil cincuenta pesos (\$169.050) en concepto de IVA y ciento sesenta y un mil pesos (\$161.000), con más la suma de treinta y tres mil ochocientos diez pesos (\$33.810) en concepto de IVA, respectivamente.

Asimismo, teniendo en cuenta las pautas precitadas, y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 40 de la referida norma, por la actuación del Dr. Guillermo A. Lalanne ante esta instancia, régulense sus honorarios en la suma de trescientos cuarenta y siete mil setecientos sesenta pesos (\$347.760) con más la suma de setenta y tres mil veintinueve pesos con sesenta centavos (\$73.029,60) en concepto de IVA.

Por todo lo expuesto, el tribunal **RESUELVE: 1)** Hacer lugar al recurso de apelación interpuesto por el GCBA a fs. 1365/1365 vta. y establecer la base regulatoria de conformidad con lo dispuesto en el considerando 4º. Con costas por su orden. **2)** Modificar los honorarios regulados en la instancia anterior de conformidad con lo dispuesto en considerando 5.2. **3)** Regular en la suma de trescientos cuarenta y siete mil setecientos sesenta pesos (\$347.760) con más la suma de setenta y tres mil veintinueve pesos con sesenta centavos (\$73.029,60) en concepto de IVA, los honorarios del Dr. Guillermo A. Lalanne por su actuación ante esta instancia.

Regístrese, notifíquese a las partes por secretaría y, oportunamente, devuélvase.

Dr. Esteban Centanaro
Juez de Cámara
Contencioso, Administrativo y Tributario
de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Dra. Fabiana H. Schafrik de Nuñez
Jueza de Cámara
Contencioso, Administrativo y Tributario
de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Dr. Fernando E. Juan Lima
Juez de Cámara
Contencioso, Administrativo y Tributario
de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires